



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Rad. 54-518-3184-002-2022-00039-00
Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

En los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado se *RECONOCE PERSONERIA* a la doctora *DIANA KATHERINE CAÑAS CAMARGO* para actuar como Apoderada Judicial del demandante.

El señor *ISIDORO NARANJO ROJAS* promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de *NINI YOHANA ORTIZ RODRIGUEZ*, que adolece de los siguientes defectos:

- Insuficiencia de poder, toda vez que éste se concede para adelantar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal y en el escrito de la demanda, además de lo anterior, pide su disolución, por lo que se debe modificar en tal sentido, o en su defecto allegar el documento mediante el cual fue disuelta la sociedad.
- El poder no reúne el requisito exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que allí se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la Apoderada, que coincida con la del registro nacional de abogados, y efectuada la consulta no registra, por ende debe proceder a ello y acreditarlo.
- Clarificar las pretensiones de la demanda, toda vez que, si su objetivo es la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, solicita además de éste el divorcio, que opera respecto al matrimonio civil, debe si es el caso, allegar el registro civil de matrimonio que lo acredite, adaptando el poder y la demanda en tal sentido.
- Existe acumulación indebida de pretensiones, en razón a que se pide además declarar la simulación y nulidad de la escritura pública número 489 del 14 de mayo de 2015 y 959 del 5 de septiembre de 2019, que no son subsidiarias a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico pretendida.
- Dada la causal invocada debe tener en cuenta para ello la caducidad de que trata el artículo 156 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 10º, según se deduce del hecho noveno, debiendo hacer una relación de hechos que le sirvan de fundamento, debidamente determinados, clasificados y numerados y de pruebas que sustenten la misma, adecuando la demanda y el poder en tal sentido, teniendo en cuenta que las solicitadas van encaminadas a demostrar lo relacionado con el bien inmueble, que se reitera no es objeto de este proceso.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá la doctora *DIANA KATHERINE CAÑAS CAMARGO* de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de trabajo establecido desde las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde de lunes a viernes, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

RESUELVE:

- PRIMERO.** *Reconocer personería* a la doctora **DIANA KATHERINE CAÑAS CAMARGO** para actuar como Apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado.
- SEGUNDO.** *Inadmitir* la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida a través de la mencionada Profesional por el señor **ISIDORO NARANJO ROJAS** en contra de **NINY YOHANA ORTIZ RODRIGUEZ**, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy 30 de marzo **del 2022**, a las 7:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado No.
027. Con inserción del mismo para su consulta.

El Secretario PEDRO ORTIZ SANTOS

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Código de verificación: **519260963337f96c4eb9911262f618b65086098d33782cf82bdbd1d86e007da6**

Documento generado en 29/03/2022 01:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>